



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0565-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 20 de junio de 2016.



Visto, las solicitudes de Registro N° 0003079, de fecha 20 de Enero de 2016, N° 0003079-01-01 de fecha 16 de Febrero de 2016, presentado por doña MARIA ISABEL LALUPU PANTA, hija del extinto trabajador municipal Don MIGUEL LALUPU CHAVEZ, acaecido el 03 de Octubre del año 2008; SOLICITA Pago de Seguro Vida, conforme a la normatividad vigente, y;

CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con fecha 28 de Mayo del 2009, este Provincial emitió la Resolución de Alcaldía N° 542-2009-A/MPP, resuelve: DECLARAR EL CESE DEFINITIVO, por causal fallecimiento, del señor Miguel Lalupu Chávez, a partir del día 03 de Octubre de 2008.



Que, conforme al Art. 107° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece *Solicitud en interés particular del administrado*: *Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse presentar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.*



Que, mediante los documentos del visto, promovido por la recurrente Doña MARIA ISABEL LALUPU PANTA, al amparo del Art. 107 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que por convenir a su derecho y en representación de sus hermanos ANA INES LALUPU PANTA y JOSE MIGUEL LALUPU PANTA, han tramitado la correspondiente Acta de Sucesión Intestada de su señor padre el extinto Miguel Lalupu Chávez – Trabajador Municipal, mediante el cual se les declara como únicos herederos universales, por lo que SOLICITA disponer a quien corresponda se les efectúe el pago del beneficio de Seguro Vida Ley, que le corresponde por ser herederos de su extinto padre, para lo cual anexa TESTIMONIO – ACTA DE SUSECIÓN INTESTADA del causante Miguel Lalupu Chávez, a favor de sus hijos: María Isabel, Ana Inés y Jose Miguel Lalupu Panta, emitido por la Notaria Publica Victor F. Lizana Puelles, de fecha 20/04/2011, inscrito en la partida N° 11099853, Asiento A0001, Del Registro de Personas Naturales de Piura.



Que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Procesos Técnicos emite el Informe N° 296-2016-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 18 de Febrero de 2016, señala, que conforme al Informe Escalafonario de datos principales del extinto servidor Miguel Lalupu Chávez, se tiene: que el extinto trabajador ingreso a laborar a esta entidad municipal el 01/11/2002 (R.A.N° 980-2002-A/CPP 07/11/2002), régimen laboral D. Leg. 728 y su Reglamento D.S. N° 002, 003-97-TR, Régimen de Pensiones, Ley N° 25897 – SPP, cargo trabajador de limpieza, habiendo acumulado un record de servicio de 05 años 11 meses 02 días.

Que, la Oficina de Logística, a través de la Unidad de Servicios Auxiliares, emite la Carta N° 018-2016-USA-OL/MPP de fecha 28 de Marzo de 2016, indica, haber revisado el contrato de póliza de seguros del año 2008 :“Concurso Público N° 001-2008-CE.SEGUROS/MPP – Primera Convocatoria) por el plazo de un año, desde el día 27 de Agosto del 2008 hasta el 27 de Agosto del 2009, el cual contiene las siguientes primas: Multiriesgo por S/. 189,665.10 soles, asegura instalaciones municipales; 3D por S/. 22,038.09 soles, asegura riesgos de deshonestidad, destrucción y desaparición para servidores que manejan valores y dinero; Vehículos por S/.253,133.82 soles, asegura el pool de maquinaria municipal, en tal sentido no se ha considerado en este contrato, el Seguro Vida Ley para el personal obrero, anexando comprobantes de pago N° 15095 y 20299 del año 2008 y 051 del año 2009, por el pago efectuado por esta Municipalidad a favor de la compañía de Seguro Rímac en cumplimiento del contrato.

Que, la Oficina de Personal, a través del Informe N° 558-2016-OPER/MPP de fecha 12 de Abril de 2016, informa a la Gerencia de Administración, que conforme a lo informado por el técnico de la Unidad de Servicios Auxiliares, en la época del fallecimiento del señor Miguel Lalupu Chávez (03 de Octubre de 2008) no se había contratado la póliza correspondiente al Seguro Vida Ley, con la que se hubiese cubierto el siniestro del trabajador, en tal sentido se debe tener presente lo informado al momento de resolver el pedido de los familiares herederos del fallecido del trabajador.

Que, la Gerencia de Administración, con fecha 15 de Abril de 2016, emite el Informe N° 104-2016-GA/MPP, solicitando a la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitir su informe legal en relación a lo peticionado por los herederos del causante Miguel Lalupu Chávez.

Que, con fecha 03 de Junio de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite el Informe N° 709-2016-GAJ/MPP, habiendo analizado los actuados se aprecia que entra en conflicto las normas del artículo 3° del DL 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, contra la norma del tercer párrafo del artículo 7° de la misma norma delegada; para efectos didácticos se transcriben ambos dispositivos legales a continuación:

Artículo 3° El empleador tiene derecho a cobrar el capital asegurado en la póliza, si fallecido el trabajador y vencido el plazo de un (1) año de ocurrida dicha contingencia, ninguno de los beneficiarios señalados en el artículo 1 hubiera ejercido su derecho. Es de aplicación el artículo 16 de la presente Ley.

Artículo 7.-El empleador está obligado a tomar la póliza de seguro de vida y pagar las primas correspondientes.

En caso que el empleador no cumpliera ésta obligación y falleciera el trabajador, o sufriera un accidente que lo invalide permanentemente, deberá pagar a sus beneficiarios el valor del seguro a que se refiere el artículo 12.

En los casos de suspensión de la relación laboral a que se refiere el Artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, a excepción del caso del inciso j), el empleador está obligado a continuar pagado las primas correspondientes, y las compañías de seguros deberán continuar con la cobertura de las prestaciones a que se refiere esta Ley. En estos supuestos, la prima se calcula sobre la base de la última remuneración percibida antes de la suspensión, dejándose constancia del pago en la planilla y boletas de pago.

Que, la cuestión controvertida entre ambas normas reside en el hecho que mientras la última de las mencionadas impone al empleador la obligación de tomar las Pólizas de seguro y pagar las primas correspondientes; y en caso de incumplimiento de ésta, impone a título de consecuencia jurídica, la obligación de pagar a los beneficiarios el valor del seguro, esto es de las dieciséis remuneraciones a que se refiere el artículo 12° del mismo DL 688; en la primera norma establece un Plazo de Caducidad fuera del cual el empleador está facultado a cobrar el

capital asegurado.

Que, tratándose de derechos laborales, esta gerencia advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, numeral 3), *"...En la relación laboral se respetan los siguientes principios: ...3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma..."*, debe entenderse que la norma del artículo 3° del DL 688 se refiere claramente al CAPITAL ASEGURADO CON LA POLIZA CONTRATADA; respecto del cual los beneficiarios tienen un año para efectuar su cobro; mientras que en el segundo párrafo del artículo 7° del DL 688, se hace referencia a un concepto distinto aun cuando su valor sea idéntico al monto a asegurarse con la Póliza que debió contratarse pero no se hizo.

1. Así pues, por el incumplimiento antes mencionado se ha generado una obligación personal entre la Municipalidad y los Beneficiarios del servidor fallecido, debiendo establecerse dos asuntos que guardan relación entre sí: Primero, Hay que distinguir entre la condición de BENEFICIARIOS y la de SUCESORES; el DL 688, artículo 1°, párrafo segundo, dispone lo siguiente: *"...El seguro de vida es de grupo o colectivo y se toma en beneficio del cónyuge o conviviente a que se refiere el artículo 321° del Código Civil y de los descendientes, sólo a falta de éstos corresponde a los ascendientes y hermanos menores de dieciocho (18) años. ..."*, es decir, hace referencia a BENEFICIARIOS, con lo que tal condición queda acreditada con la presentación de Constancia de Convivencia, Partida de Matrimonio y/o Partida de Nacimiento de quienes consideraren tener tal condición.

2. En segundo lugar, a partir del nacimiento de la Obligación Personal antes indicada, se establece el plazo dentro del cual los BENEFICIARIOS podrían cobrar el Seguro de Vida Ley, hasta dentro del plazo establecido en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil vigente, esto es, a los diez años de generado el derecho; con lo que el pago de las DIECISEIS REMUNERACIONES equivalentes al valor del Seguro de Vida Ley que esta municipalidad estuvo obligada a contratar a favor del ex servidor MIGUEL LALUPU CHAVEZ, es arreglado a derecho y se ha solicitado dentro del plazo establecido.

Que, consecuentemente con lo expuesto, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica es de la OPINIÓN que es procedente lo solicitado por la administrada MARÍA ISABEL LALUPU PANTA con expediente 003079 del 20 de enero del 2016, sobre Pago de SEGURO VIDA LEY regulado en el DS 003-2011-TR, como beneficiaria del ex servidor MIGUEL LALUPU CHAVEZ. Debiendo procederse a la división del monto de DIECISEIS REMUNERACIONES, entre la recurrente y el resto de los beneficiarios, que aparecen consignados en la Acta de Sucesión Intestada ingresada con Expediente 003079-01-01; de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 08 de Junio de 2016, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE** lo solicitado por Doña MARÍA ISABEL LALUPU PANTA, hija del extinto trabajador municipal MIGUEL LALUPU CHAVEZ, en su solicitud de registro N° 003079 de fecha 20 de Enero de 2016, **relacionado al PAGO DE SEGURO DE VIDA LEY**, regulado por el D.S N° 003-2011-TR, Debiendo procederse a la división del monto de **DIECISEIS REMUNERACIONES**, entre la recurrente y el resto de los beneficiarios, que aparecen consignados en la Acta de Sucesión Intestada ingresada con Expediente 003079-01-01; de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Gerencia de Administración a través de la Oficina de Personal, a ejecutar las acciones administrativas necesarias, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el considerando precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, Oficina de Presupuesto, Unidad de Remuneraciones, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 **Municipalidad Provincial de Piura**
Dr. Oscar Raúl Miranda Martore
ALCALDE

